

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 09 de noviembre de 2020, Al Despacho del señor Juez para proveer el proceso ejecutivo N°. **2020-253**, de **WILLAN GERMAN MELLADO ARANZALES** contra **PROTECCIÓN S.A.**, informando que el apoderado del ejecutante interpuso recursos contra el auto del 18 de septiembre de 2020 por el cual se profirió mandamiento de pago (fls. 55 a 60 y 61 a 66), y solicitó la entrega de título judicial (fls. 67-68 y 69), estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el ejecutante Willan German Mellado Aranzales contra el auto del pasado 18 de septiembre, por el cual se dispuso, entre otras decisiones, negar el mandamiento de pago ejecutivo por los intereses moratorios, previos los siguientes, ANTECEDENTES:

El Sr. **WILLAN GERMAN MELLADO ARANZALES**, actuando a través de apoderado judicial, solicitó, a continuación del proceso ordinario laboral, librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por los valores y conceptos indicados en su petición (fls. 42-43).

Por auto dictado el 18 de septiembre pasado (fls. 52 a 54), se dispuso librar el mandamiento de pago por los valores correspondientes a los reajustes de mesadas pensionales adeudadas y otros conceptos, pero se negó respecto de los “*los intereses por mora ...*” (fls. 52 a 54), al considerar el Despacho que la petición hacía alusión a los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que esa pretensión no había sido discutida en el proceso ordinario ni impuesta en la sentencia; por lo que, conforme se indicó en el proveído, el ejecutante carecía de título ejecutivo que sustentara la petición.

Inconforme con la decisión, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentando sus reparos en que “*los intereses solicitados son exigibles por ministerio de la ley, sin necesidad de sentencia declarativa que reconozca su causación y pago. Es decir que el cumplimiento de la ley no es objeto de debate en un proceso declarativo y que de no haber pronunciado (SIC) en la sentencia condenatoria, no exime al obligado de una de las fuentes de las obligaciones como lo es la ley*”; agrega que “*...el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 ordena el reconocimiento y pago de el (SIC) interés moratorio a la tasa máxima*

vigente en el momento en que se efectúe el pago...” señalando para concluir que, como la entidad obligada “...no ha efectuado el pago derivado de la condena deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima y así debe ordenarlo el mandamiento ejecutivo de pago ...”.

Se observa además que el apoderado dio cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”** y remitió a la dirección de correo electrónico afp_proteccion@proteccion.com.co, según obra a folio 55, el escrito de los recursos por lo que, en aplicación del artículo 9° ¹ de la referida norma, el traslado de los recursos corrió entre el 25 y el 29 de septiembre de 2020 (inhábiles los días 26 y 27) y la ejecutada PROTECCIÓN S.A., guardó silencio.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

En primer lugar, es conveniente precisar que la providencia objeto de impugnación (fls. 52 a 54) es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 adjetivo del trabajo y de la seguridad social, por tanto, no cabe duda de su procedencia así como que con el mismo se busca que el autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

En la providencia objeto del recurso, numeral 3° (fls. 52 a 54), se dispuso NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios reclamados, al considerar el Despacho que los documentos aducidos como puntal del recaudo ejecutivo, en relación con ese concepto, no reunía los requisitos exigidos por las normas procesales tanto del trabajo como del Código General, pues los intereses que corresponden a los previstos el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no fueron objeto de la condena impuesta a la demandada en la sentencia que se invoca como título ejecutivo atendiendo, además, que esa pretensión no se ventiló en el proceso ordinario.

¹ “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Así entonces, y si no se pierde vista que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, debe insistirse que ésta debe constar en un documento que constituya el soporte del recaudo que se pretende adelantar y su procedencia debe relacionarse con las condiciones formales que debe reunir tal documento, por lo que a la demanda deben acompañarse todos los documentos que contengan la obligación, por así disponerlos los artículos 100 y ss. del C.P.T. S.S. y 422 del C.G.P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.).

Por consiguiente, acometiendo el análisis de los reparos se formulan al proveído, es claro que no le asiste razón al recurrente, pues del documento aportado como puntal de recaudo, no se desprende la obligación a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A. de pagar intereses por la mora del pago de los valores correspondientes a los reajustes de las mesadas pensionales en favor del ejecutante tal y como se constata en la sentencia dictada el 13 de febrero de 2014 (fls. 1-2), que impuso las condenas en los siguientes términos:

“SEGUNDO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reajustarle al demandante la pensión de invalidez, a partir del 9 de abril de 2008, en cuantía inicial de \$1.875.000.00, junto con los incrementos de Ley y mesada adicional de diciembre...

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar al demandante, por concepto de saldos insolutos de diferencias en mesadas pensionales causadas desde abril de 2008 hasta enero de 2014, la suma de \$119'556.298.22, partiendo de la base que la primera mesada debió ser la suma de \$1.875.000.00, suma que deberá ser indexada al momento de su pago...”.

(Negrillas y subrayas fuera del texto de la providencia).

Luego entonces, no existiendo obligación expresa, no resulta posible para el juez ordenar el pago compulsivo de los intereses por la mora, por lo que la decisión objeto del recurso no luce desacertada.

Por esa razón y teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso el Recurso de APELACIÓN, por ser procedente, al tenor de lo consagrado en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el efecto devolutivo, al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del numeral 2 ibídem; en consecuencia, y atendiendo a las actuales circunstancias, se dispone que por Secretaría se remita copia escaneada de las siguientes piezas procesales:

- De la sentencia de primera instancia (fls. 1-2).
- De la sentencia de segunda instancia (fls. 15 a 17).
- De la solicitud de ejecución (fls. 42 a 44).
- Del auto de mandamiento de pago (fl. 220).

- Del auto que aprobó la liquidación (fls. 52 a 54).
- De los recursos interpuestos (fls. 61 a 66).
- Del presente proveído (fls. 70 a 73).

Sin embargo, se hace preciso advertir que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en su momento señale el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 18 de septiembre de 2020 por el cual se negó el mandamiento de pago de los intereses de mora reclamados, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de Apelación interpuesto en subsidio. Remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

